

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1196

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN  
**RADICADO** : 76001 4003 009 2018 00186 00  
**SOLICITANTE** : MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900.766.553-3  
**DEUDOR** : ANDRÉS FELIPE SOTOMAYOR HURTADO C.C. 1.006.037.41

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte solicitante, pide la terminación del presente trámite de aprehensión por pago total de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión y el desglose de los documentos adosados a la solicitud a favor del deudor.

De igual modo, fue recibido por parte de la Policía Nacional, escrito donde deja a disposición del despacho la motocicleta de placas KQV46E, la cual se encuentra inmovilizada en el parqueadero CALIPARKING MULTISER.

Así las cosas, atendiendo que la parte actora informa que la obligación que era ejecutada a través de pago directo y que dio origen a la diligencia especial de aprehensión fue cancelada en su totalidad, resulta procedente acceder a la petición de terminación por pago, con la consecuente orden de levantamiento de aprehensión y entrega del rodante a favor del señor **SOTOMAYOR HURTADO**. En cuanto a la solicitud de desglose, por ser acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del CGP, se accederá a ella, previo al pago del respectivo arancel judicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3 en contra de ANDRES FELIPE SOTOMAYOR HURTADO, con c.c. 1.006.037.412, por pago total de la obligación que dio origen a la misma.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante oficios No. 1658 y 1659 del 6 de julio del 2018, No.110 del 23 de enero del 2018, No. 1432 del 16 de septiembre del 2021 y No.286 del 13 de marzo de 2023, respecto del vehículo de placas **KQV46E**, clase: MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PULSAR, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2017, motor JEZWGG950555, servicio PARTICULAR; de propiedad de ANDRES FELIPE SOTOMAYOR HURTADO, con c.c. 1.006.037.412.

**TERCERO: ORDENAR** al parqueadero CALIPARKING MULTISER entregar al señor ANDRES FELIPE SOTOMAYOR HURTADO, con c.c. 1.006.037.412, el vehículo de placas **KQV46E**, clase: MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PULSAR,

color NEGRO NEBULOSA, modelo 2017, motor JEZWGG950555, servicio PARTICULAR, de su propiedad.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la solicitud de aprehensión y hágase entrega al señor ANDRES FELIPE SOTOMAYOR HURTADO, con c.c. 1.006.037.412, previo el pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas

**SEXTO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **24 de mayo del 2023**

**La Secretaria**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:  
Monica Lorena Velasco Vivas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb36738b3829961e110c4daba42d93111fa3d27290e17babb8aa45dee0d11601**

Documento generado en 23/05/2023 03:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1315**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CARLOS ANDRES CICERI c.c. 1.130.605.247</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: IVAN DARIO TAWIL QUINTERO c.c. 16.746.524</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 76 001 4003 009 2019 00150 00</b>

1.-Nuevamente presenta el apoderado de la parte actora, el trámite de notificación por aviso, adelantada en un correo electrónico, a donde no se ha remitido la citación de que trata el artículo 291 del CGP, así las cosas, el mismo se agregará sin tener al extremo pasivo por notificado, por incumplirse con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 292 del CGP, que textualmente reza: “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual modo, se requerirá al ejecutante, para que adelante en debida forma el trámite de notificación del demandado, bien procediendo a remitir el aviso a la dirección física, en la que fue entregado efectivamente la comunicación dispuesta en el numeral 3 del artículo 291 del CGP (Archivo 035 y 036), o a través del correo electrónico, en cuyo caso, deberá en primer lugar enviar la citación del 291 y luego el aviso, cumpliendo con todas las ritualidades de esos cánones.

Finalmente, se le recuerda al demandante que también puede optar por la notificación personal en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, evento en el cual, deberá informar la manera en que obtuvo la dirección electrónica y aportar las evidencias respectivas.

2.- Por otra parte, se avizora que dentro del término del requerimiento realizado en el numeral segundo del auto que antecede, el ejecutante solicito copia del oficio para la diligencia de secuestro del vehículo de placas MJR-205 y como dicha petición está relacionada con la carga impuesta, sin que se aviste que se le hubiere remitido lo pedido, se dispondrá que por secretaria se le envíe el despacho comisorio que reposa en el archivo 031, junto con el radicado asignado por la Alcaldía de Santiago de Cali al mismo, para que adelante las gestiones para la consumación de esa cautela, so pena de declararse el desistimiento tácito de aquella.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el trámite de notificación por aviso al demandado, sin tenerlo por notificado por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con lo requerido en el numeral SEGUNDO del auto 873 del 18 de abril de 2022, esto es realizar la notificación de que trata el artículo del 292 del C.G.P a la misma dirección física en que fue efectiva la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P, (avenida 6 calle 49 Norte esquina Cali) o en su defecto, para que efectúe el acto de enteramiento a

través de correo electrónico, en cuyo caso, deberá en primer lugar enviar la citación del 291 y luego el aviso, cumpliendo con todas las ritualidades de esas disposiciones normativas.

**TERCERO: ORDENESE** remitir al ejecutante el despacho comisorio para el secuestro del vehículo de placas MJR-205, que reposa en el archivo 031, junto con la constancia y radicado asignado por la Alcaldía de Santiago de Cali al mismo

### Notificación al usuario

Apreciado usuario,

Para la Alcaldía de Cali, liderada por Jorge Iván Ospina Gómez, es grato atender su solicitud. Le informamos que la comunicación presentada por el correo electrónico [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co), ha sido ingresada al Sistema de Gestión Documental con la siguiente información:

Fecha : 28/10/2021

N° de radicado : **202141730102703992**

Cantidad de folios : 03

Organismo responsable : Secretaría de Seguridad y Justicia

Con el número de radicado y el documento de identidad, podrá consultar el estado de la solicitud a través del enlace [Estado de su solicitud](#).

Asimismo, es importante conocer su percepción frente a la atención brindada a través de este medio. Por ello, le solicitamos amablemente el diligenciamiento de la encuesta de percepción dispuesta en el siguiente enlace: [Encuesta para medir la atención por canal NO presencial](#).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias ante la entidad correspondiente, tendientes a la consumación de la medida cautelar decretada, sobre el vehículo de placas MJR205 so pena de decretarse el desistimiento de la medida, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **24 de mayo del 2023**

**La Secretaria**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c344c4ec2d1205e1ce63e411fd39b8788412d305c735a1142cd9980e7663e46**

Documento generado en 23/05/2023 03:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1074

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 4003 009 2022 00894 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AURA DORIS HENANO C.C. 31.842.691</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRIBUIDORA FURRYLAND CLUB NIT 901.088.936-5</b>

En auto que antecede, se admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, de AURA DORIS HENAO, contra DISTRIBUIDORA FURRYLAND CLUB PET IT S.A.S., con NIT. 901.088.936-5; posteriormente se allega al proceso, escrito suscrito por la apoderada de la parte actora con facultad de desistir y representante legal de la sociedad demandada donde solicitan la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el día 10 de marzo de 2023, la SOCIEDAD FURRYLAND CLUB PET IT S.A.S., con NIT. 901.088.936-5, a través de su representante legal suplente, señora LUZ ELENA OLIVEROS CEBALLOS, realizó la entrega del local comercial ubicado en la CARRERA 56 N°. 5-158 de Cali, barrio CAMINO REAL; inmueble objeto del presente litigio.

Ante ese contexto, entiende el despacho que la parte actora está desistiendo de las pretensiones de la demanda, y, por tanto, en estricta aplicación del 314 en concordancia con el numeral 1 del artículo 316 del CGP, se accederá a ella, sin lugar a condena en costas, por así haberlo pactado los partes. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por AURA DORIS HENAO, contra SOCIEDAD FURRYLAND CLUB PET IT S.A.S., con NIT. 901.088.936-5; por desistimiento de las pretensiones, en virtud de haberse materializado la entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 56 N°. 5-158 de Cali, barrio CAMINO REAL.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por así haberlo pactado las partes (numeral 1 del artículo 316 del CGP)

**TERCERO: PROCEDER** al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **24 de mayo del 2023**

**La Secretaria**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Velasco Vivas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb0dedb686aa376a9fc5af24991075befc994a572eee9e03453921667587748**

Documento generado en 23/05/2023 03:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1269

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00022 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA SELVA I Y II ETAPA – P.H.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PÉREZ C.C. 10.304.167</b>

En atención a que a la solicitud de medida cautelar que antecede, y como quiera que esa solicitud es conforme a lo establecido en el artículo 466, numerales 1 y 5 del artículo 593 y 599 del CGP, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

-El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso que cursa en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PÉREZ C.C. 10.304.167**, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali bajo la radicación 760014003006-2022-00119-00. Librar la comunicación correspondiente.

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado **Diego Fernando Esquivel Pérez C.C. 10.304.167**, sobre el inmueble identificado con M.I No. 370-60763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO: LIMITAR** las medidas cautelares decretadas a la suma de \$28.000.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **24 de mayo del 2023**

**La Secretaria**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42a47475fb583faa51a7fac11853b6e0172785bad7537893b943e08735bf2b1**

Documento generado en 23/05/2023 03:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 16 de marzo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones del 17 al 30 de marzo de 2023, sin que hubieren efectuado algún pronunciamiento. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a las suministradas por los ejecutados en el contrato de arrendamiento base de recaudo.

La secretaria,

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1307**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DIANA MARCELA ARANGO GARCIA c.c. 1.151.938.455-3</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: JOSE FERNANDO BASTIDAS ESTRADA c.c. 16.702.178 VALENTINA BASTIDAS LOPEZ c.c. 1.143.880.296</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 76 001 4003 009 2023 00076 00</b>

La parte demandante allega al proceso trámite de notificación de los demandados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas informadas en el libelo, que fueron obtenidas del contrato de arrendamiento adosado como base de recaudo, junto con la constancia expedida por la empresa de servicio postal que da fe de que el mensaje de datos donde se remitió la demanda, los anexos y el mandamiento fue efectivamente entregado el 13 de marzo del 2023, así las cosas, como esas diligencias cumplen con lo establecido en la norma citada, las mismas se agregarán para que obren y consten en el expediente, teniendo al extremo pasivo por notificado personalmente desde el 16 de marzo del 2023.

Por otro lado, se evidencia que fue presentado por el abogado JUAN DAVID MENDOZA MENDOZA, poder que afirma le fue otorgado por JOSE FERNANDO BASTIDAS ESTRADA y VALENTINA BASTIDAS, en calidad de demandados, sin embargo, de su revisión, se advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, porque no contiene presentación personal, ni con los del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, porque no se acreditó que el mismo hubiere sido remitido por los ejecutados a través de mensaje de datos, ya que, solo se adjuntó el poder y en el cuerpo del correo el acto de apoderamiento, empero, remitido desde el email del togado al de este recinto judicial, motivo por el cual, no es posible reconocerle personería para actuar. En cuanto a la remisión del expediente, se accederá a ello, en aplicación del numeral 2 del artículo 123 del CGP.

Ante ese panorama, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que las ejecutadas no interpusieron oposición en contra de la orden de apremio, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y se agregarán para que obren en el plenario las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades financieras, como respuesta a la cautela decretada en este trámite, por lo que, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste en el plenario la diligencia de notificación personal de los demandados.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a reconocer personería al abogado JUAN DAVID MENDOZA MENDOZA, hasta tanto no aporte poder otorgado por los demandados que cumpla con lo establecido en el art. 5º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto con los del artículo 74 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase el link del expediente al abogado JUAN DAVID MENDOZA MENDOZA, en aplicación del numeral 2 del artículo 123 del CGP.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **DIANA MARCELA ARANGO GARCIA**, con c.c. **1.151.938.455-3** contra **JOSE FERNANDO BASTIDAS ESTRADA**, con c.c. **16.702.178** y **VALENTINA BASTIDAS LOPEZ**, con c.c. **1.143.880.296**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**SEXTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**SEPTIMO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$151.000

**OCTAVO: AGREGAR** al expediente para que obren, consten y sean de conocimiento de las partes las comunicaciones aportadas por las entidades financieras donde informan que el demandado no tiene vínculos (BANCO W; BBVA COLOMBIA S.A.; SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO FALABELLA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO MUNDO MUJER; BANCOOMEVA; BANCO PICHINCHA; BANCAMIA; BANCO AV VILLAS), así como, la remitida por el BANCO DE BOGOTA, en la que esgrime sobre la existencia de vinculo financiero.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **24 de mayo del 2023**

**La Secretaria**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af5ef2740cf2b26ecef99a48f3c2a0926bde6408abcf88b337bd77f5984aec**

Documento generado en 23/05/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1104**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE**  
**RADICADO: 76001400300920230015200**  
**DEUDOR: SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA CC 14.623.138**  
**ACREEDORES: SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ, ARACELLY  
CARDENAS, KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA,  
JHONTER LEE GOMEZ HURTADO, OSCAR MOLINA  
GONZALEZ, CARLOS WILLIAMS LUNA Y OTROS.**

**ASUNTO**

Estriba en adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de las controversias presentadas por la apoderada de los señores KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA y JHONTER LEE GOMEZ HURTADO en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 01 de febrero del 2023, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA ante el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ.

**ANTECEDENTES**

1. En la diligencia mencionada, dicha apoderada, formuló la controversia consiste en que el deudor ostenta la calidad de comerciante, debido a que, conforme a una nueva prueba obtenida a raíz de un derecho de petición que elevó ante la DIAN, esa entidad le informó que el señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, es socio y administrador de las sociedades *INVERSIONES ZAPATA Y MEJIA S. EN C NIT. 805.001.256* y *GANADERIA ZM SAS NIT. 900.328.779*, y, por tanto, aquel efectúa los actos de comercio consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 20 del C. Cio, así como, es el encargado de establecer las políticas y estrategias de esas compañías, convirtiéndose en su controlante.

De igual modo, presentó la controversia de domicilio del insolvente, la cual, fundó en que, según lo indicado en esa contestación, su domicilio no es la ciudad de Cali, sino Jamundí- *calle 19 No. 100-59*, y por ello, existe falta de competencia del centro de conciliación para conocer del presente trámite, en atención a lo dispuesto en el artículo 533 del C.G.P.

2. Previo a la ampliación de los argumentos por la suplicante, el señor JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, en calidad de apoderado del deudor y como acreedor quirografario, procede a pronunciarse sobre la controversia propuesta, señalando que en audiencia celebrada el 07 de febrero de 2022, se promovió la oportunidad

para plantear controversias, y que en atención al principio de preclusividad de los términos procesales, las nuevas controversias deben corresponder a hechos posteriores a las ya resueltas.

De igual manera, expone que la controversia que versa frente al domicilio del deudor, ya fue resuelta por este recinto judicial, y no puede pretender removerse dicha decisión con argumentos que no fueron presentados en el momento oportuno, y que, en todo caso, la dirección aportada por la DIAN, corresponde a Cali, exactamente al barrio Ciudad Jardín.

Asegura que no le asiste razón a la autora de la controversia, al pretender que no puede ser admitido el trámite de insolvencia del señor SANTIAGO MEJIA, en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 532 del C.G.P, al figurar como controlante de las sociedades INVERSIONES ZAPATA Y MEJIA S. EN C., EN LIQUIDACIÓN y GANADERIA ZM SAS, EN LIQUIDACIÓN, por cuanto de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades, se advierte que las mismas, se encuentran en estado de liquidación, desde el 30 de abril de 2016 y 12 de julio de 2015, respectivamente, y por tanto, conforme al artículo 222 del Código de Comercio, desapareció su capacidad negocial y solo conservan la capacidad jurídica para efectos liquidatorios, implicando ello, que no pueden ejecutar los actos que se registran en el artículo 20 del Código de Comercio.

2. En igual sentido, la togada del acreedor CARLOS WILLIAM LUNA JURADO, argumenta que no es viable pensar que el deudor ostenta la calidad de comerciante, dado el estado de liquidación en que se encuentran las sociedades INVERSIONES ZAPATA Y MEJIA S. EN C. y GANADERIA ZM SAS; y en lo relativo a la controversia del domicilio del deudor, aduce que no está llamada a prosperar, toda vez que desde octubre de 2022 fue resuelta por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

## CONSIDERACIONES

1.-El artículo 534 del CGP, prevé que el juez civil municipal es competente para resolver “(...) *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (...)*”

El Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en sede de tutela y con Ponencia del Dr. Jorge Jaramillo Villareal<sup>1</sup> precisó que si bien, el juez civil municipal, solo puede abordar el tema a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, cuando se presentan objeciones, ello, es “(...), **sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P.** (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: “(...)el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); **lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no**

---

<sup>1</sup>Sentencia aprobada según acta N° 87 de 24 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, expediente 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507).

**están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.(....)**<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en un más reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que es deber del conciliador remitir el asunto al Juez Civil Municipal para que se diriman controversias que se susciten sobre otros aspectos que no estén expresamente consagrados en el art. 550 del CGP. En estos términos se pronunció la Corporación:

*“(...) Preliminarmente, esta Sala precisa que la concesión del resguardo que hiciera el tribunal a quo habrá de refrendarse, comoquiera que se constató la vulneración de las prerrogativas invocadas por la promotora, dado que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla.*

*Lo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad procediera a determinar si concurrían o no las condiciones para que Rosmary Ávila Guevara pudiera acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.*

*Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**».*

*Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones – iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio<sup>3</sup>, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.*

*Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)*»; lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del

---

<sup>2</sup> Sentencia STC-17137 del 2019

<sup>3</sup> «Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio».

deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 *ibídem*. (...)”<sup>4</sup>

2.- Con ese norte, el juzgado es competente para dirimir la controversia de calidad de comerciante del señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, en estricta aplicación del artículo 534 del CGP, sin que sea posible predicar la existencia de una imposibilidad de que dicha circunstancia hubiera sido presentada en la audiencia adelantada el 1 de febrero del 2023, toda vez que, dicho canon no consagra una limitación temporal en tal sentido, aunado a que, se encuentra inmersa una discusión que tiene una estrecha relación con el derecho fundamental: “(...) consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio» (...)”<sup>5</sup>

Así las cosas, el primer meollo jurídico a resolver consistirá en verificar si está probado que el deudor es mercader, y con ello, la imposibilidad jurídica de que su trámite concursal se adelante bajo las voces del artículo 532 del CGP y SS, por no ser acorde a las formas propias del juicio, a las que se debe someter en razón a la calidad que ostenta, y en el evento, que este problema jurídico resulta desfavorable a la suplicante, se procederá adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la controversia de falta de competencia por el domicilio del deudor.

Para el efecto, es menester remitirse al artículo 10 del código de comercio, que establece que “**Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.**”

*La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*

Igualmente, el mismo código contiene una presunción de la calidad de comerciante en su artículo 13 al mencionar: “los efectos legales se **presumen** que una persona ejerce el comercio en los siguientes Para todos casos: 1) **Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;** 2) **Cuando tenga establecimiento de comercio abierto,** y 3) **Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.**”

Sobre el alcance, de la expresión habitualidad o profesionalidad en la realización de actos de comercio, la Superintendencia de Sociedades precisó: “(...), **el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional,** tal y como lo establece el artículo 11 *ejusdem*, cuando señala: “las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones.”

**Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional.** A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante”<sup>6</sup>.

Así las cosas, refulge con claridad que **es comerciante la persona que profesionalmente se dedica a realizar actos de comercio, a través del ejercicio**

<sup>4</sup> STC9150-2021, rad. 11001-22-03-000-2021-00945-02. M.P Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

<sup>5</sup> *ibid*

<sup>6</sup> Oficio 220-131546 Del 17 de Septiembre de 2013 disponible en la página web [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/33574.pdf#search=COMERCIANTE%20EJERCICIO%20PROFESIONAL](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/33574.pdf#search=COMERCIANTE%20EJERCICIO%20PROFESIONAL) reiterado en el OFICIO 220-148365 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 REF: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PERSONA NATURAL CONTROLANTE Disponible en la página web [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO%20220-148365.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-148365.pdf)

**profesional directo, o por interpuesta persona natural o jurídica**, o se encuentra en algunas de las presunciones establecidas para el efecto, siendo estas *i)* cuando se halle inscrita en el registro mercantil; *ii)* cuando tenga establecimiento de comercio abierto; y *iii)* cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio

En el presente asunto, la apoderada de los acreedores KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, afirma que el deudor, ostenta la calidad de mercader, al considerar que se dedica profesionalmente a actos de comercio, por ser socio y representante legal de la sociedad INVERSIONES ZAPATA Y MEJIA S. EN C y representante legal de la sociedad GANADERIA ZM SAS.

Como medio de pruebas, obra la copia del oficio No. 105272564-000224 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, en la que se observa que dicha entidad informa que en los registros el deudor SANTIAGO MEJIA ZAPATA, aparece vinculado a la sociedad INVERSIONAS ZAPATA Y MEJIA S. EN C, en calidad de socio y representante legal, y de la sociedad GANADERIA ZM S.A.S, como representante legal (folio 252-253, archivo digital 001).

De igual modo, se observa copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad GANADERIA ZM S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de donde se desprende que la sociedad fue constituida el 03 de diciembre de 2009, que a partir del 12 de julio de 2015, fue declarada disuelta y en estado de liquidación; que el señor SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, es socio con capital de \$25.000.000, del capital suscrito que es \$125.000.000, esto es, ostenta el 20% de la capacidad accionaria; y que aquel, se encuentra inscrito como representante legal suplente de la sociedad en comento (folio 254-257, archivo digital 001).

Así mismo, obra, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES ZAPATA Y MEJIA S EN C S, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, del que refulge, que fue constituida el 20 de junio de 1995, mediante escritura pública, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 10 de julio de 1995; que el 30 de abril de 2016, se decretó su disolución quedando en estado de liquidación; y, que el deudor, figura como socio y representante legal de la sociedad (folio 258-263, archivo digital 001).

Por otro lado, al consultar la base de datos pública del Registro Único Empresarial- RUES, consulta que según lo ordenado en la sentencia STC8372-2021<sup>7</sup>, resulta obligatoria en este tipo de trámites, el juzgado halló que el deudor SANTIAGO MEJIA ZAPATA, se inscribió como comerciante el día 25 de julio de 2012, matrícula que estuvo **vigente hasta el 29 de abril de 2017**, fecha en que se canceló la

---

<sup>7</sup> En sentencia STC8372-2021, del 8 de julio de 2021, M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó: “Con todo, al abrigo de lo reglado en el artículo 575 del Código General del Proceso[footnoteRef:6], la Corte advierte necesario ordenarle al Ministerio de Justicia y del Derecho que, dentro de los diez (10) días siguientes, emita una directiva dirigida a las notarías y centros de conciliación, de todo el país, en donde exija la verificación en el RUES, previo a aceptar las solicitudes de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de prevenir hechos como los aquí estudiados. [6: “(...) Artículo 575. Divulgación. El Gobierno Nacional, a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente los procedimientos previstos en el presente título, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos (...)]. En igual sentido, se exhortará al Consejo Superior de la Judicatura para que emita una circular dirigida a los juzgados civiles municipales, promiscuos municipales, para que incluyan en el RUES las decisiones que acrediten la improcedencia del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cuando adviertan, en el solicitante, la calidad de comerciante”.

matrícula. En dicho certificado, no se incorpora que se tenga o haya tenido establecimientos a su nombre<sup>8</sup>.

Bajo ese contexto, vale la pena traer a colación un concepto expedido por la SuperSociedades, donde expuso que:

*"(...) iv) De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 ejusdem, cuando señala: "las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones."*

*Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que, aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante.*

*v) Ya tenemos claro que los comerciantes son las personas que en los términos señalados por la ley ejercen actividades mercantiles, de ahí que el artículo 20 del Código de Comercio, enumera cada una de las actividades que la ley considera como mercantiles para todos los efectos legales.*

***Entre tales actividades se encuentra la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés cuotas o acciones.***

***En efecto, el artículo 98 del Código de Comercio establece que: "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social."***

***Conforme a la norma citada, la calidad de asociado se adquiere cuando con el lleno de requisitos legales, se hace un aporte a la sociedad, ya sea en dinero, trabajo u otras especies; al momento de la constitución, o también, durante el transcurso de la vida social.***

*En cuanto a los actos de administración de la sociedad, debe decirse que son aquellos que permiten el ejercicio (uso y goce) de los atributos que le otorga la personalidad jurídica y que en cabeza de la sociedad hacen relación a las actividades previstas en el objeto social que es la cláusula estatutaria donde se delimita su capacidad jurídica, esto es, el ámbito de su actuación y por contera el marco administrativo y comercial del respectivo ente societario.*

*Es por ello que el artículo 196 del Código de Comercio establece que: "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad."*

*vi) Luego, el hecho de que una persona natural invierta ocasionalmente en una sociedad comercial, y en tal virtud adquiera el carácter de*

---

<sup>8</sup> Archivo digital 003

*asociado, no significa que por esta circunstancia adquiera el estatus de comerciante, pues, como antes se dijo, **las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se consideran comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales** en cuanto a dichas operaciones, sin importar para nada su permanencia en la sociedad.(...)"<sup>9</sup>*

De igual modo, es importante acotar que la Corte Suprema de Justicia, en sede tutela, también ha explicado que el hecho de ser socio y/o representante legal de una sociedad no da per se la calidad de comerciante, porque se requiere que este probado que la persona ejerce habitual y de manera profesional actos de comercio. Al respecto, en la sentencia STC6585-2019, reiterada en la sentencia STC1146-2021, dijo:

*"(...) Bajo tales derroteros, no es de recibo el criterio del tutelante al argüir que al ser socio y/o representante legal de una persona jurídica adquiere in limine la calidad de "comerciante".*

*Lo anterior, porque el legislador nada previó en ese sentido, por el contrario el anunciado artículo 13 del C.Co. presume la citada naturaleza sólo cuando quien pretenda atribuirse esa condición se halle "inscrito en el registro mercantil, constituya un establecimiento abierto al público o, se anuncie públicamente como tal".*

*Debe recordarse que tratándose de "personas jurídicas", la actividad comercial, aunque materialmente la despliega una "persona natural", sus efectos, en principio, solo irradian al ente social.*

*Acorde con lo discurrido, en el asunto auscultado el allá petente debió allegar evidencia del ejercicio profesional directo, o por interpuesta persona, natural o jurídica, de un dinamismo mercantil, como lo prevé el precepto 10 del C.Co., o precisar qué actos de la sociedad lo relacionan a él con la práctica "comercial". (...)"*

Desde esta óptica, este recinto considera, que por las razones que expone la actora de la controversia, no se le puede considerar al deudor como comerciante, pues el solo hecho de ser asociado y representante legal de una sociedad, no le da dicha calidad, más aun, cuando en el presente caso las sociedades INVERSIONES ZAPATA Y MEJIA S. EN C.S y GANADERIA 2M SAS, se encuentran en estado liquidación desde hace aproximadamente 7 años, a lo que, se suma que de la consulta realizada en el RUES, el registro que este presentó como comerciante fue cancelado desde el 29 de abril de 2017, sin que obre prueba de que cuenta con algún establecimiento de comercio abierto al público y menos que aquel se declare abiertamente como mercader.-

En igual sentido, tampoco esta probado que el deudor ostente le calidad de controlante de las sociedades mencionadas, ya que de la lectura realizada al artículo 260 del Código de Comercio, se encuentra que una sociedad es controlada o subordinada cuando su poder de decisión está sometido a la voluntad de otra y otras personas llamadas matrices o controlantes; y por su lado, el artículo 261 del Código de Comercio, enuncia las presunciones de subordinación de un ente societario, situaciones que no se encuentran probadas dentro de la controversia, pues de los certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES ZAPATA Y MEJIA S. EN C.S., no se avizora que el deudor, sea el socio mayoritario, puesto que

---

<sup>9</sup> OFICIO 220-116067 DEL 13 AGOSTO DE 2021

solo aportó el 20% del capital de suscrito, y por ello, no es viable aplicarse lo establecido en el artículo 532 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se considerará como probada la controversia de calidad de mercader del deudor.

3. Sentado lo anterior, compete dirimir la procedencia de la controversia de falta de competencia, en razón al domicilio del insolvente, y desde ya, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperar por atentar en contra del principio de preclusión de los términos procesales.

En efecto, recuérdese que tal como lo dispone el artículo 117 del CGP, “(...) *los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (.)*”. Sobre este supuesto normativo, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

*“(...) No es de olvidar que los «términos procesales» se caracterizan por ser perentorios e improrrogables, tanto para los jueces como para las partes, por esta razón, el canon 117 del Código General del Proceso impone el cumplimiento estricto de estos:*

*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)*

*En este punto, es claro que los «términos legales» no pueden ampliarse o reducirse a voluntad de las partes o del juez, ya que su extensión y vencimiento se encuentran debidamente reglados en preceptos de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (cfr. art. 13 CGP).<sup>10</sup>*

*En efecto, la estricta observancia de los «términos procesales», no implica per se un «exceso ritual manifiesto», por el contrario, con ello se busca efectivizar los principios de eficacia, celeridad y seguridad jurídica, pues su finalidad consiste precisamente en ser un «medio para la efectiva realización del derecho sustancial». <sup>11</sup> (...)” <sup>12</sup>*

En el sub lite, se avizora que, presentado la solicitud de negociación de deudas, la misma fue aceptada el 22 de octubre del 2021, habiéndose efectuado el 7 de febrero del 2022, la primera audiencia de negociación de deudas, en donde el apoderado de los acreedores KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO, interpuso, entre otras cosas, la controversia de falta de competencia, esgrimiendo que el domicilio del deudor era Madrid España. El operador en insolvencia, que en dicho trámite funge con la facultad transitoria de administrar justicia, por su condición de conciliador, ante la ausencia normativa le concedió en una aplicación analógica del artículo 552 del CGP, el término de 10 días para que fundamentará la controversia y arribara las pruebas que pretendiera hacer valer, siendo remitido el expediente a este recinto judicial, quien mediante auto No. 2347 del 10 de octubre del 2022, con amplia valoración probatoria y jurisprudencia

---

<sup>10</sup> STC3718-2020

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-832 de 2001

<sup>12</sup> Sentencia STC14725-2022

aplicable adoptó una decisión al respecto, ordenando devolver el trámite al centro de conciliación para lo de su cargo.

Recibido el expediente -12/01/2023-, se cita a la diligencia para dar continuidad a la negociación de deudas, y los mismos acreedores ahora representados judicialmente, por una profesional en derecho diferente, presenta nuevamente la controversia de falta de competencia en razón al domicilio del deudor, esgrimiendo la existencia de una nueva prueba. Es allí, de donde emerge que la nueva controversia atenta en contra del principio de preclusión de los términos, pues no es de recibo que, con fundamento en la existencia de una nueva prueba, que valga decir fue obtenida en virtud de una petición que elevó mucho después -13 y 18 de enero del 2023- de vencido el interregno concedido para sustentar la primera controversia, reitere la misma, cuando tuvo la oportunidad procesal para sustentarla y presentar las pruebas pertinentes, siendo este un motivo suficiente para que la misma no salga adelante y tuviera que estarse a lo resuelto en la providencia del 10 de octubre de 2022.

No obstante, a lo anterior, si en gracia de discusión, se aceptare los argumentos del actora- *nueva prueba*- la misma no tiene la vocación de alterar la competencia del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, que en últimas es lo pretendido, ya que, conforme al inciso final del artículo 533 del CGP “*Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.(...)*”<sup>13</sup> y en el sub lite, lo indicado en la respuesta por la DIAN, es que el domicilio del señor MEJIA ZAPATA, es “la calle 19 #100-59 **Jamundi**”, ciudad donde no existe centro de conciliación en insolvencia, y por tanto, el deudor a su elección podría presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación en el mismo circuito judicial o círculo notarial, perteneciendo Jamundí al circuito judicial de Cali.

The screenshot shows the SICAAC website interface. At the top, there is a navigation bar with the SICAAC logo and the text 'MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO'. Below this, there is a menu with options like 'INICIO', 'SERVICIO A BENEFICIARIOS', 'DOCUMENTOS', 'DIRECTORIOS', 'ESTADÍSTICAS', 'MAPA DEL SITIO', and 'MECANISMOS'. The main content area is titled 'Directorios' and contains a search filter section. The filters are set to 'VALLE DEL CAUCA' for the department and 'JAMUNDÍ' for the municipality. The search results table is empty, displaying 'No data to display'. The footer includes the logo of the Government of Colombia and a list of various ministries.

Información obtenida de la Sistema de Información de Conciliación, el arbitraje y la amigable composición administrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>14</sup>.

En consecuencia, sin más, se

**RESUELVE**

<sup>13</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto.

<sup>14</sup> <https://www.sicaac.gov.co/Reportes/Directorios/Centros>

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las controversias sustentadas en la calidad de comerciante y domicilio del deudor **SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA** formulada por los acreedores KEVIN ANDRES GOMEZ TOTENA y JOHNTER LEE GOMEZ HURTADO.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **24 de mayo del 2023**

**La Secretaria**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:  
Monica Lorena Velasco Vivas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a941e5745868dd6284aef7c3e2ecec84b5549efece17224ae6241df7098829f**

Documento generado en 23/05/2023 03:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1224**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009-2023-00340-00</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ C.C 31.482.202</b>

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y ss CGP. Junto a ella, se allega como base de recaudo, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, que es conforme con lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que legitima al **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado, motivo por el cual, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ c.c. 31.482.202**, para que dentro del término de 5 días pague a BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. 890.903.937-0 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$45.223.615.00) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 11219188 suscrito el 29 de abril de 2021.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal **a**, liquidados a la tasa pactada sin que supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ c.c. 31.482.202**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

**SEPTIMO: LIMITAR** las medidas cautelares decretadas en el valor de \$67.900.000.00

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S. (CGA ASOCIADOS S.A.S.), con NIT. 901.394.635-5, representada legalmente por el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931, portador de la tarjeta profesional No. 121.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **24 de mayo del 2023**

**La Secretaria**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c6e4d4ccefba7723fe0595901c6bac0e79f55936e2b0270e241842b65db6b7**

Documento generado en 23/05/2023 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>